

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-534/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS, ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ  
Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-534/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución **INE/CG608/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, identificado como INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral, federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, se dio inicio formal del Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, presento escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por dicho instituto político al indicado distrito electoral; por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes, entre otros, en que se vio beneficiado de un evento celebrado el día tres de mayo del año en curso, donde participó el grupo musical denominado “Ángeles Azules”.

**3. Acuerdo de recepción de la queja y prevención.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS, asimismo, previno al quejoso para que precisará hechos que

podieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento que pretendía.

**4. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción de la queja.** El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, y notificó del mismo al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización ordenó el cierre del periodo de instrucción del procedimiento sancionador.

**5. Resolución impugnada.** En sesión de doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal la presente resolución al quejoso.

**TERCERO.** Una vez que la presente resolución quede firme, dese vista al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (sic), de conformidad con lo expuesto en la nota del periódico EXPRESO.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El dieciséis de agosto del año en curso, Jorge Carlos Ramírez Marín, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**a)** El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1795/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

**b)** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-534/2015

y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado, así como la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce le causa la resolución reclamada.

**II. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, según lo afirma el actor y la autoridad responsable no contradice tal afirmación, tuvo conocimiento del mismo el doce de agosto del año en curso, en que fue aprobada la resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en tanto la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

**III. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, y dicho órgano central manifestó que tiene reconocido dicho carácter al rendir el informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la resolución de doce de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado por el ahora recurrente en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas.

**V. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Sentencia impugnada y agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del

presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**<sup>1</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>2</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

#### **CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

##### **Agravios**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

El partido político apelante sostiene que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica al estar indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior puesto que, a su decir, se realizó una incorrecta valoración probatoria al no haberse aplicado las máximas de la lógica y la sana crítica, determinándose la inexistencia de beneficios a favor del candidato por el 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Estado de Tamaulipas y dejarse se cuantificar dicha aportación en el informe de campaña correspondiente.

En el mismo sentido, el instituto político apelante aduce que la responsable no analizó las pruebas en forma conjunta y tampoco aplicó los principios rectores de la función electoral ya que, a su decir, de así haberlo hecho habría resuelto fundado el procedimiento sancionador.

Refiere que con las pruebas aportadas pretendía demostrar que Ramiro Javier Salazar Rodríguez se benefició con el evento celebrado el día tres de mayo del año en curso en la Plaza de Armas de Matamoros, en la que se presentó el grupo musical denominado "Ángeles Azules", debido a que acudió al evento y su imagen se transmitió en una pantalla gigante colocada en el escenario lo que, a su decir, generó la difusión de su imagen, en un evento masivo en el que las personas lo identificaban como candidato.

Concretamente, el instituto político apelante refiere que la responsable incurrió en las irregularidades siguientes:

- Los medios de prueba se examinaron en forma parcial, individual y separada.

Sostiene que lo único que fue objeto de valoración fue la nota periodística publicada en la revista "vertical" el once de mayo del año en curso y que se omitió analizar y valorar las demás pruebas exhibidas en con el escrito de queja inicial.

- Se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

A partir de una valoración separada de la documentación recibida por el referido instituto político se concluyó que el evento musical fue organizado por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC).

Sin embargo, insiste el apelante que, con independencia de quién haya organizado o contratado el evento, Ramiro Javier Salazar Rodríguez se vio beneficiado con el mismo.

En tal virtud, se considera que la responsable realizó afirmaciones dogmáticas a partir de un supuesto análisis de pruebas sin justificar su determinación y no citar ningún precepto o precedente jurisprudencial aplicable, por lo que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

- Las conclusiones o inferencias no se apegan a las reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica.

Lo anterior porque las pruebas ofrecidas por el apelante no fueron analizadas y, por ende, no se pudo probar que el objetivo del candidato y del partido que lo postulaba consistía en generar la preferencia del electorado.

Esto es, de haberse valorado las pruebas en su conjunto se pudo haber probado el proselitismo en favor del referido candidato, con independencia de que no se hayan realizado expresiones de llamado al voto, dado que las circunstancias especiales que rodearon al evento conducen a que se generó propaganda implícita a su favor.

Lo anterior al haberse colmado las circunstancias siguientes:

- Asistencia de una multitud en la Plaza de Armas de la Ciudad de Matamoros, lugar geográfico que corresponde al Distrito Electoral Federal 04, donde competía como candidato a diputado federal Ramiro Javier Salazar Rodríguez.

- La presencia de dicho candidato en ese lugar, en el momento mismo en que participaba el grupo Musical "Ángeles Azules".

- La difusión de su imagen en la pantalla gigante que se encontraba en el escenario.

- La presencia de numerosos vehículos con logotipos del Partido Acción Nacional, sobre las calles que rodean la plaza.
- Que diversas personas asistentes al evento musical portaban banderines de color azul, quienes las movían al ritmo de la música.
- Que diversas personas asistentes al evento musical disfrutaban de un “bolis” de color azul.
- Que de un camión de pasajeros descendió un grupo de veinte personas, y pasaban lista con otra persona, quien les indicaba que en la plaza se les entregarían banderines azules y “bolis”.
- Que en las calles aledañas a la plaza principal se encontraban estacionados catorce camiones de ruta.
- La circunstancia de que la Presidenta Municipal de Matamoros, es hija del candidato.
- Dos diarios del lugar dieron noticia de la presencia del candidato a ese evento musical.

En tal virtud resulta irrelevante si la presencia del referido candidato fue simplemente como espectador puesto que resulta indudable que del evento recibió beneficios a su campaña de candidato del Partido Acción Nacional.

Así, contrariamente a lo señalado por la responsable, se trató de un acto cívico que benefició a la campaña del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 04 de Tamaulipas.

En consecuencia, solicita se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que se analicen todos los medios de prueba aportados y se concluya que sí existió un beneficio a favor del candidato del Partido Acción Nacional por la realización del evento en donde participó el grupo "Ángeles Azules" y se cuantifique y contabilice dicha aportación en su informe de campaña.

#### **Estudio de fondo**

Como se advierte del resumen de agravios, el actor alega sustancialmente que la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente las pruebas que exhibió junto con su queja primigenia.

En concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los motivos de agravio y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es fundado, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas sometidas a su consideración, en particular, las exhibidas por el denunciante y, con base en ello, si debería contabilizarse el mismo como un gasto de campaña.

Al respecto, de la denuncia primigenia destaca que el quejoso exhibió las pruebas siguientes:

1. Acta notarial número 818 levantada durante el desarrollo del evento musical celebrado el domingo tres de mayo del año en curso, en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
2. Acta notarial número 982 levantada durante las brigadas de impacto que realizó el candidato denunciado.
3. Ejemplar del periódico EXPRESO, publicado el diez de mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota periodística intitulada "Aventaja Ramiro en encuesta: PAN... el candidato de Acción Nacional a la diputación federal por el IV distrito, se encuentra en primer lugar de las preferencias, de acuerdo con el dirigente municipal del partido, Gerardo Martínez, quien también previó una



votación numerosa”, así como el desarrollo de la misma en el interior.

4. Ejemplar de la revista VERTICAL, publicada en mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota intitulada: “Al ritmo de los Ángeles Azules, la Plaza de Armas se pintó toditita de azul”, así como el desarrollo de la misma en el interior.
5. 35 fotografías correspondientes al evento musical en el que se presentó el grupo “Ángeles Azules” en la Plaza Principal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el domingo tres de mayo de este año.
6. Informe del Licenciado en Contaduría Pública Isidro Jesús Vargas Fernández, sobre la metodología y criterios aplicados en la elaboración del trabajo técnico contable, para determinar el monto aproximado de los gastos de campaña calculados al diez de mayo del año en curso, realizados por el ciudadano Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral Federal.

Al respecto, la autoridad responsable al analizar la materia de la denuncia consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Procedió a determinar si el Partido Acción Nacional y/o Ramiro Javier Salazar Rodríguez habían incumplido con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96

y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

- Para tal efecto, estableció que los sujetos obligados - partidos políticos y, como responsables solidarios, los candidatos- tenían la obligación de presentar informes de campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que se registraran, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.
  
- Precisado lo anterior, señaló las causas que habían originado el procedimiento sancionador del que conocía, mismo que derivaba de un escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, en contra de Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el indicado distrito electoral, por considerar que el mismo había hecho uso de recursos públicos y un gasto excesivo en materia de propaganda electoral. En dicho sentido indicó que el motivo de inconformidad se sustentaba en un presunto rebase en el tope de gastos de campaña y la supuesta utilización de recursos públicos en el evento realizado en la Plaza de Armas de la Ciudad de

Matamoros, Tamaulipas, conmemorando el día del trabajo, el domingo tres de mayo del presente año.

- En torno a lo anterior, la autoridad responsable precisó que la existencia del evento no era materia de discusión, pues se tenía plenamente acreditada su realización, señalando que el quejoso, para sostener sus afirmaciones, había presentado diversos indicios, mismos que se analizarían en la parte que interesa.
- Así, la autoridad responsable estableció que con la finalidad de verificar si se acreditaban los extremos de los supuestos que conformaban el fondo del asunto planteado, debían analizarse, adminicularse, y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obraban en el expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.
- En tal sentido, señaló que adminiculando los indicios con los que contaba, la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, advertía lo siguiente:
  - a) Que efectivamente quedaba acreditado que el tres de mayo de dos mil quince, se conmemoró el día del trabajo con un evento musical en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
  - b) Que dicho evento fue organizado por la Confederación Revolucionaria de Obreros y campesinos (CROC), a través de su dirigente.

- c) Que no se acreditaba que la Presidencia Municipal hubiese destinado fondos, bienes y servicios públicos, tales como vehículos, inmuebles y equipos, como lo había señalado el quejoso, aunado a que tal acto por sí mismo no resultaba suficiente para demostrar la utilización de recursos públicos en afectación de la equidad de la contienda electoral, máxime que no se había demostrado que el indicado evento hubiere tenido una naturaleza de acto proselitista.
- d) Que por lo que se refería a la supuesta asistencia y participación en el indicado evento por parte de Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato al cargo de Diputado Federal, se reiteraba, por una parte que no se había acreditado la emisión de expresiones que solicitaran la promoción del voto a su favor y, por la otra que había quedado acreditado que dicho candidato sólo había participado como asistente o simple espectador, de ahí que se estimara que tal asistencia no implicaba un uso imparcial de recursos públicos, por lo que en modo alguno podía desprenderse una trasgresión al principio de aplicación imparcial de recursos públicos.
- e) Por otra parte, precisó que del resultado que arrojaron las diligencias practicadas no se habían obtenido elementos probatorios que permitieran colegir fehacientemente que la normativa electoral hubiese sido violentada de alguna manera, por lo que estimó que la sola presencia y asistencia del entonces candidato no podía traducirse en una violación al

principio de imparcialidad, pues tal asistencia se había realizado en su calidad de ciudadano, circunstancia que en modo alguno se encontraba prohibida por la normativa electoral, y por tanto, no existía indicio alguno que permitiera presumir la realización de actos proselitistas o con fines partidistas; así como el que tampoco se promocionaba el voto o se buscaba la captación de adeptos partidarios, aunado a que el quejoso no había aportado mayores elementos de prueba para demostrar la existencia de una aportación por parte de persona prohibida.

- Por otra parte, a fin de conocer si el candidato denunciado había incurrido en una conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo del desarrollo de su campaña, la autoridad responsable procedió analizar diversos elementos probatorios que existían en el expediente relacionados: a) casa de campaña, b) sueldos y salarios de personal eventual, c) vehículos, d) eventos de agenda, e) eventos de terceras personas, f) propaganda impresa, g) gastos de producción de mensajes de radio y televisión, h) propaganda exhibida en internet, i) gastos en barda, y j) gastos en anuncios espectaculares, concluyendo que el entonces candidato del Partido Acción Nacional había reportado con veracidad los gastos erogados con motivo de su candidatura.

- De ahí que, ante tal circunstancia, consideraba que el entonces candidato había reportado los egresos respecto de los diversos conceptos referidos, toda vez que la información de la que se había allegado la Unidad Técnica de Fiscalización se observaba que la totalidad de conceptos habían sido reportados dentro del informe presentado, por lo que concluía que no existían elementos que configuraran una conducta infractora, por tanto, determinó declarar infundada la queja de mérito.

En efecto, tal y como lo sostiene el instituto político apelante, la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente las pruebas que exhibió junto con su queja primigenia, ya que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable no realizó estudio alguno respecto de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, a saber: el acta notarial número 818; acta notarial número 982; ejemplar del periódico EXPRESO; treinta y cinco fotografías; e informe del licenciado en Contaduría Pública Isidro Jesús Vargas Fernández.

Por el contrario, únicamente se ocupó de analizar y valorar la nota periodística publicada en la revista "Vertical" de once de mayo del año en curso; respecto de la cual describió el evento musical e hizo mención de la presencia del candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas postulado por el Partido Acción Nacional, sin que se advierta argumento alguno en torno al restante caudal probatorio que obraba en autos.

No escapa a esta Sala Superior que en diversos apartados de la resolución impugnada la responsable hizo mención que tomaba en cuenta las pruebas existentes en el expediente del procedimiento sancionador, sin que al efecto se advierta análisis particular ni estudio minucioso de las mismas, entre otras, respecto de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, destacando de éstas el acta notarial 818.

En efecto, del citado instrumento notarial de fecha tres de mayo del presente año, no se advierte que la responsable haya realizado pronunciamiento alguno ni identificado el contenido del mismo para sostener el sentido del fallo ahora apelado, máxime que éste constituye un acta que circunstancia de momento a momento el evento denunciado y los elementos que acontecieron en torno al mismo.

Por ello, en concepto del recurrente, con dicho elemento probatorio quedaba acreditado, de forma suficiente, la infracción a la normativa electoral originalmente denunciada; de ahí que al no haber sido tomado en cuenta, junto con las restantes pruebas aportadas, considera que la conclusión a la que arribó la responsable es errónea.

De ahí que esta Sala Superior considere que la responsable, al haber soslayado el análisis y la valoración de las pruebas precitadas, haya incurrido en una violación al principio de

exhaustividad que toda autoridad debe colmar al emitir actos de dicho índole.

En ese sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no haber atendido la queja de origen junto con todo el caudal probatorio presentado para acreditar los hechos materia de la denuncia.

Cabe mencionar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.



En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente la resolución materia de controversia, los agravios del recurrente son sustancialmente **fundados**, y procede **revocar** la resolución INE/CG608/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS, y se **ordena** a la autoridad responsable que emita, a la **brevedad** posible, una nueva en la que valore todo el caudal probatorio existente en los autos del procedimiento aludido, y se pronuncie respecto de la existencia o no de la transgresión a la normativa electoral y, en su caso, de infracción a la norma, si se debe contabilizar concepto alguno como gasto de campaña y si existe rebase alguno del mismo.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**